

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 21-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00046	Ordinario	FRANKLIN - MARTINEZ MORENO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas y ordena el archivo del expediente	20/02/2023	1
20001 31 05 003 2019 00221	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	FERRETERIA CESAR	Auto decide recurso el despacho resuelve: 1. REPONER el auto proferido el 26 de abril de 2022 mediante el despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir SA. 2. LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la Ferretería Cesar SAS identificada con el Nit 892301090-1 y decreta medidas cautelares	20/02/2023	1
20001 31 05 003 2019 00346	Ordinario	LEOCARDI VALLE BOLAÑO	SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	20/02/2023	1
20001 31 05 003 2021 00311	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	20/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-02-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Franklin Martínez Moreno

Demandado: Instituto De Seguros Sociales - Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00046-00.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$6.000.000
Total	\$6.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés
(2023)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 015 el día 21-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Ferretería Cesar SA
RAD: 20-001-31-05-003-2019-00221-00

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante proveído del 26 de abril de 2022 notificado por estado el día 27 de abril siguiente, el despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad Porvenir SA por concepto de aportes obligatorios al sistema de seguridad social de pensiones y en contra de la sociedad Humanos Eficientes SAS.

El apoderado de la parte demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando me la liquidación de los aportes en pensión adeudados por la demandada se expidió el 19 de julio de 2019, otorgándole con ello al empleador los 15 días impuestos por el legislador conforme al Art.5 del decreto 2633 de 1994. Señala que dicha información puede ser corroborada por el despacho, tal y como se puede validar en los adjuntos con la presentación de la demanda (liquidación de aportes pensiones del 19 de julio de 2019).

Asevera la recurrente que la confusión del juzgado respecto a las fechas de la expedición de la liquidación obedece al análisis efectuado frente a la liquidación remitida con el requerimiento de cobro, la cual manifiesta haber realizado con anterioridad a la liquidación base del título ejecutivo.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en repetidas ocasiones ha sentado que las administradoras de fondos pensionales al administrar aportes pensionales los cuales son considerados como aportes parafiscales, pueden iniciar las acciones de cobro en cualquier tiempo, resaltando que, los aportes pensionales que se encuentran en mora y a cargo del empleador al constituirse como parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión, por ser recaudos de carácter parafiscal e imprescriptibles, de ahí que Porvenir S.A. en calidad de administradora de recursos pensionales pueda adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se les adeuden.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho dar aplicación a la norma especial que rige el cobro judicial de aportes pensionales y consecuentemente se reponga el auto del día 26 de abril de 2022 y en su lugar disponga librar mandamiento de pago a favor de Porvenir SA.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 27 de abril de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 29 de abril de esa misma anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el caso bajo estudio, la sociedad demandante pretende obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones adeudado por la sociedad demandada durante el periodo comprendido desde el mes de octubre de 1994 hasta marzo de 2012.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Respecto al requerimiento al empleador el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: i) La comunicación se dirija al empleador moroso, ii) Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Ahora en cuanto al término que tienen las AFP para iniciar las acciones de cobro dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

En el presente caso, tal como lo manifiesta el extremo recurrente, resulta claro para el despacho que para hacer exigible por vía ejecutiva el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión únicamente se requiere que el título cumpla con los requisitos formales para su recaudo, tal como lo es el requerimiento al empleador moroso y la liquidación correspondiente a las cotizaciones en mora.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 2 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$9.308.367, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$44.793.800 y la suma de \$139.000 por concepto de fondo de solidaridad, los cuales arrojan en total la suma de \$54.241.167, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el juzgado a REPONER la providencia recurrida y en su lugar librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA a la Ferretería Cesar SAS identificada con el Nit 892301090-1, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la Ferretería Cesar SAS identificada con el Nit 892301090-1, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de abril de 2022 mediante el despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir SA.

SEGUNDO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra de la Ferretería Cesar SAS identificada con el Nit 892301090-1, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$9.308.367, oo por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- B. Por la suma de \$44.793.800, oo correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- C. Por la suma de \$139.000, oo correspondiente a los aportes al fondo de solidaridad.
- D. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

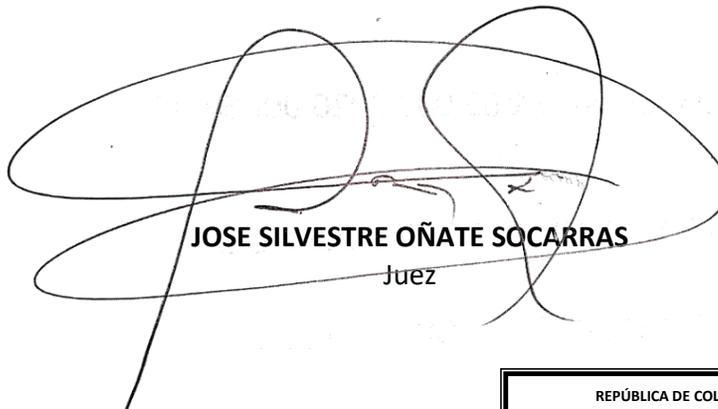
TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

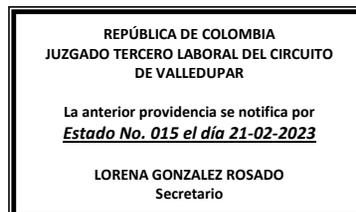
CUARTO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la FERRETERÍA CESAR SAS identificada con el Nit 892301090-1, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIENTE, , BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE SA, BANCOMPARTIR, BANCO WWB y BANCO CREZCAMOS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$81.361.750.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales gerencia@ferreteriacesar.com.co, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOZCASE al Dr. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUSMAN identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Leocardi Valle Bolaño

Demandado: Seguridad Fenix De Colombia LTDA

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00346 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por este despacho además de declarar que entre la señora LEOCARDI VALLE BOLAÑO y la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA existió un contrato de trabajo, se ordenó a esta última Las cotizaciones al fondo de pensión y los aportes al fondo de pensión que debieron ser ingresados al sistema de seguridad social en pensión desde el 24 de agosto de 2017 al 1º de noviembre de 2017, con sus respectivos intereses.

El Apoderado de la Parte Ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de hacer consistentes en que la EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA cancele al fondo de pensión los aportes que debieron ser ingresados al sistema de seguridad social en pensión desde el 24 de agosto de 2017 al 1º de noviembre de 2017, con sus respectivos intereses, así mismo le pague la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales más las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dispondrá la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA identificada con el Nit 800234493-4, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LEOCARDI VALLE BOLAÑO y en contra de la EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA identificada con el Nit 800234493-4, por las siguientes obligaciones de hacer y de dar:

- a) ORDENAR a la EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA identificada con el Nit 800234493-4, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

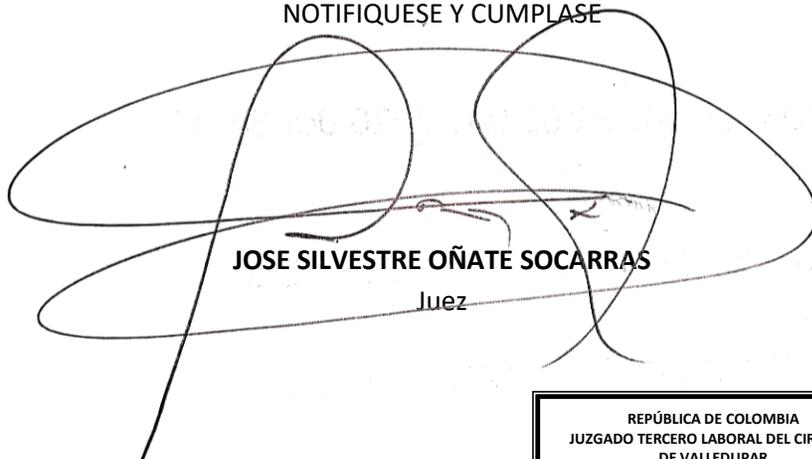
notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por este despacho en la forma y términos indicados.

- b) ORDENAR a la EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA identificada con el Nit 800234493-4 que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia cancele al fondo de pensión a elección de la demandante los aportes durante el periodo comprendido desde el 24 de agosto de 2017 al 1 de noviembre de 2017.
- c) Por la suma de \$25.081.800 correspondiente a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales liquidadas desde el 2 de noviembre de 2017 al 30 de septiembre de 2020.
- d) Por la suma de \$1.932.774 correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la Demandada Empresa EMPRESA DE SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA identificada con el Nit 800234493-4, en cuentas DE AHORROS - CORRIENTES, que posea la Ejecutada en el Banco BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WW, BANCO CITIBANK, BANCO DE LA REPUBLICA, que se encuentren ubicados en la ciudad de Bogotá. Limitar el embargo a la suma de \$40.521.861. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 015 el día 21-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 20 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Municipio de Pueblo Bello
Rad: 20001-31-05-003-2021-00311-00

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra del Municipio de Pueblo Bello identificada con el Nit 824001624 y representada legalmente por quien haga sus veces de alcalde, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de \$5.848.128 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre mayo de 2001 hasta junio de 2006 y desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 4 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de \$5.848.128, ello sumado los intereses moratorios por valor de \$20.120.800 arroja en total la suma de \$25.968.928, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA al municipio de Pueblo Bello identificado con el Nit 824001624, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra del municipio de Pueblo Bello identificado con el Nit 824001624, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra del municipio de Valledupar identificado con el Nit 824001624, por los siguientes conceptos:

- E. Por la suma de \$5.848.128,00 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.
- B. Por la suma de \$20.120.800,00 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

F. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

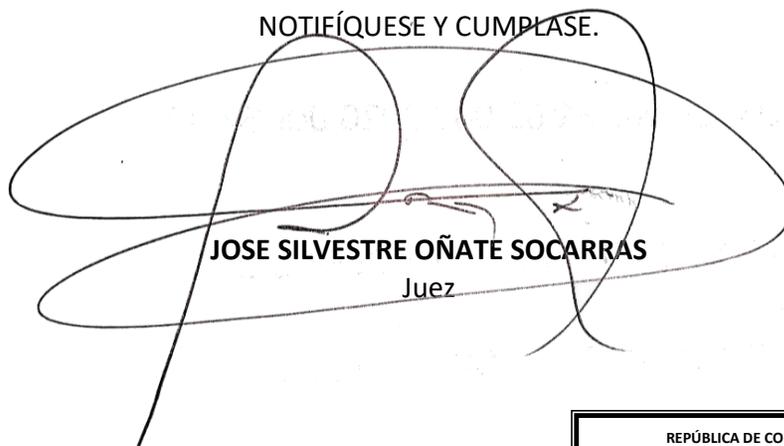
SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el Municipio de Pueblo Bello identificado con el Nit 824001624, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIENTE, , BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE SA, BANCOMPARTIR, BANCO WWB y BANCO CREZCAMOS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$38.953.392.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales contactenos@pueblobello-cesar.gov.co, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. HAROLD DAVID FERNANDEZ GUSMAN identificado con la CC No. 77.092.964 y portador de la TP No. 161.202 del C S de la J como apoderado de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 015 el día 21-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario